JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Agricapital S.A.S**
Demandado	**Oscar Darío Serna Sanmartín**
Radicado	**05001-40-03-013-2021-00161-00**
Auto	Interlocutorio No. 2105
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-Concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 07 de abril de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva se inadmitió mediante providencia del día 23 de marzo de 2021, donde uno de los requisitos fue *"(…) Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante (…)"*.

La apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión, adjuntando un "poder", sin embargo, se trataba de un documento de texto en formato PDF, donde no se evidenciaba que se hubiera conferido por mensaje de datos, ni cumplía con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C. G. del P., al no contar con presentación personal del poderdante, conforme se le exigió. Razón por la que este Despacho mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 rechazó la demanda, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

La abogada demandante inconforme con la decisión presentó reposición y en subsidio apelación argumentado que, en el correo electrónico del 6 de abril de 2021, con el que presentó la subsanación de requisitos, se evidenciaba el histórico de correos electrónicos enviados desde la dirección

electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **Agricapital S.A.S.**, es decir, **lblandon@novoagro.com.co**, desde donde le remitieron el poder para actuar, por tanto, manifiesta que no le asiste la razón al despacho al considerar que el poder no fue otorgado por mensaje de datos.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, consideró este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios de administración de justicia, en el marco generado por la Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

Para el caso concreto, en su artículo 5, establece: *"(…)* ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*** *(…)".* (Negrilla intencional).

Pues bien, al momento de revisar la demanda, para su admisión, se advirtió que el "poder" allegado era un documento de texto en formato PDF, donde no se evidenciaba que el mismo se hubiera conferido por mensaje de datos,

como tampoco cumplía con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C. G. del P., al no contar con presentación personal del poderdante.

Si bien, la norma en cita flexibiliza las formalidades establecidas en la Ley y permite el otorgamiento de poderes especiales sin necesidad de acudir a autenticarlo a una notaría o a una oficina de apoyo judicial, este otorgamiento es a través de un mensaje de datos, cuya función es adjudicarle presunción de autenticidad al poder que fuere conferido de esta manera y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Ahora, es carga del abogado demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que se hace imperativo acreditar que el "mensaje de datos", **fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales**. Carga que le impone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es preciso advertir que la naturaleza de la correcta administración de justicia, implica que, desde el mismo estudio inicial de la demanda, el fallador debe custodiar el cumplimiento de los presupuestos procesales y legales, con miras a perfilar los derroteros dentro de los cuales ha de discurrir el despacho judicial para emitir una decisión ajustada a derecho.

Los aspectos analizados, ponen de presente la necesidad de que la recurrente ajustara el poder a las reseñadas formalidades, toda vez que las mismas no se hicieron de manera caprichosa, y si bien se observa un histórico de correos, tal como lo indica la togada, lo cierto es que no contienen ningún archivo adjunto que certifiquen que a través de esos correos electrónicos se le otorgó el poder para actuar en este proceso, conforme se observa en los pantallazos que a continuación se adjuntan:

6/4/2021 Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellin - Outlook

---------- Forwarded message ---------
De: **Adriana Castrillon G** <cobranzasa2@agricapital.com.co>
Date: lun, 29 mar 2021 a las 9:58
Subject: Poder Oscar Dario Serna sanmartin
To: Lily Blandon <lblandon@novoagro.com.co>

Buenas Tardes

Solicito que por favor lo remitan firmado desde el correo electrónico lblandon@novoagro.com.co, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia para efectos de notificación:

Quedo atenta, muchas gracias.

AgriCapital
Financiación para un Nuevo Agro
Adriana Castrillón Garcia
Cartera
5409586 Ext 400
www.agricapital.com.co
(054) 444 42 12 Calle 14b Sur No. 41-23 Medellin

--
Lily Blandón Patiño
Directora Administrativa y Contable
Agricapital S.A.S
+ 57(4) 4446212 Ext 138

--
Lily Blandón Patiño
Directora Administrativa y Contable
Agricapital S.A.S
+ 57(4) 4446212 Ext 138

6/4/2021 Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellin - Outlook

Subsanación demanda 2021-161

Manuela Castaño <manuelacastano@treboljuridico.com>
Mar 6/04/2021 2:35 PM
Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (756 KB)
doc02604820210329100006.pdf; ACTUALIZACIÓN DOMICILIO.PDF; SUBSANACIÓN.PDF;

Señores
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2021-161

En calidad de apoderada judicial de la sociedad Agricapital, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar cumplimiento de requisitos, todo lo cual consta de 4 folios.

Atentamente,

TRÉBOL JURÍDICO
Manuela Castaño Villa
Abogada
Tel: (4) 5816777
Cel.:(57) 315 671 0652
manuelacastano@treboljuridico.com
www.treboljuridico.com

El contenido de este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

De: Lily Blandon [mailto:lblandon@novoagro.com.co]
Enviado el: lunes, 29 de marzo de 2021 11:57 a.m.
Para: manuelacastano@treboljuridico.com
Asunto: Fwd: Poder Oscar Dario Serna sanmartin

Buenos dias,

Se allega el poder con los requisitos exigidos por el despacho.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o información adicional que se requiera.

Saludos,

Lo que es apenas lógico que debía ser acreditado al momento de subsanar los requisitos, porque precisamente eso fue lo que se exigió. Como si pretende hacerlo ahora la abogada después de que fue rechazada la demanda, en el memorial contendiente del recurso que interpone:

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión de rechazar la demanda, para en su lugar conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín – reparto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 07 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo. Por ser procedente, y de conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1°del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 07 de abril de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín- reparto-.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__181___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _25 DE OCTUBRE DE 2021__ a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
La Secretaria

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6019be68e4143a8a086cc3e79b2e2425e1880972eed4f275c009747010ccea**
Documento generado en 22/10/2021 10:46:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica